



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 115 De Viernes, 15 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220032200	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Glaidier Cortes Herrera	Maria Concepcion Herazo Bohorquez, Jider Antonio Narvaez Herazo, Herederos Indeterminados De Tomas Jose Narvaez Romero	14/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320220031800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coomersarc	Julieth Paola Porras Cantillo, Manuel De Jesus Porras Gonzalez	14/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220031800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coomersarc	Julieth Paola Porras Cantillo, Manuel De Jesus Porras Gonzalez	14/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220032000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Viva Tu Credito Sas	Jeider De Jesus Pedraza De Alba	14/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 15 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

4dedc43a-7aaf-4473-838b-6b4f54043839



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 115 De Viernes, 15 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220032000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Viva Tu Credito Sas	Jeider De Jesus Pedraza De Alba	14/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220031200	Tutela	Antonio Rodrigo Pantoja Rocha	Alcaldia De Malambo Atlantico	14/07/2022	Auto Aclara_Corrige O Adiciona Providencia - Adiciona Fallo Tutela Numeral Segundo
08433408900320220031200	Tutela	Antonio Rodrigo Pantoja Rocha	Alcaldia De Malambo Atlantico	14/07/2022	Sentencia - Concede Amparo Constitucional
08433408900320190012000	Verbal Sumario	Arturo Del Carmen Salcedo Visbal	Lola Isabel Orozco Torres	14/07/2022	Auto Ordena - Suspender Proceso Por 4 Meses

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 15 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

4dedc43a-7aaf-4473-838b-6b4f54043839



Malambo, Julio catorce (14) de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela	
Sentencia de Primera Instancia No 60	
Radicado: 08433-40-89-003-2022-00312-00	
Accionante	ANTONIO RODRIGO PANTOJA ROCHA C.C. 72.198.709
Accionado	ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO -ATLANTICO
Derecho	DEBIDO PROCESO Y DEFENSA.

ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **ANTONIO RODRIGO PANTOJA ROCHA** contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO -ATLANTICO** por la presunta violación de su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO Y DEFENSA** Pasa a resolver, previos los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

El señor **ANTONIO PANTOJA ROCHA** instauró acción de tutela contra el **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO -ATLANTICO**. Para que se le proteja sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y DEFENSA**, elevando como pretensión que se ordene resolver el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 0002 del 4 de mayo de 2022, proferida por la inspección segunda de policía urbana de Malambo, en donde funge como querellante la Sociedad **MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S en C** y como querellado el señor **SEVERIANO VARELA MONTERO**.

II.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen,

HECHOS

PRIMERO: Se encuentra sin resolver un recurso de reposición interpuesto contra la resolución 0002 del 4 de mayo de 2022, proferida por la inspección segunda de policía urbana de Malambo, donde unge como querellante la sociedad por mi representada **MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S EN C**, y como querellado el señor **SEVERIANO VARELA MONTERO**.

SEGUNDO: el termino para resolver dicho recurso se encuentra vencido tal como lo señala la norma. El recurso de apelación debe ser resuelto por el superior jerárquico dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación, y éste se ha de resolver de plano (Art. 223 numeral 4 CNPC).

TERCERO: señor JUEZ acudo a su despacho con esta acción subsidiaria de TUTELA, porque no ha sido posible encontrar una solución directa con la **ALCALDIA DE MALAMBO**, toda vez que no proceden a resolver el recurso interpuesto, impidiendo realizar el siguiente tramite.

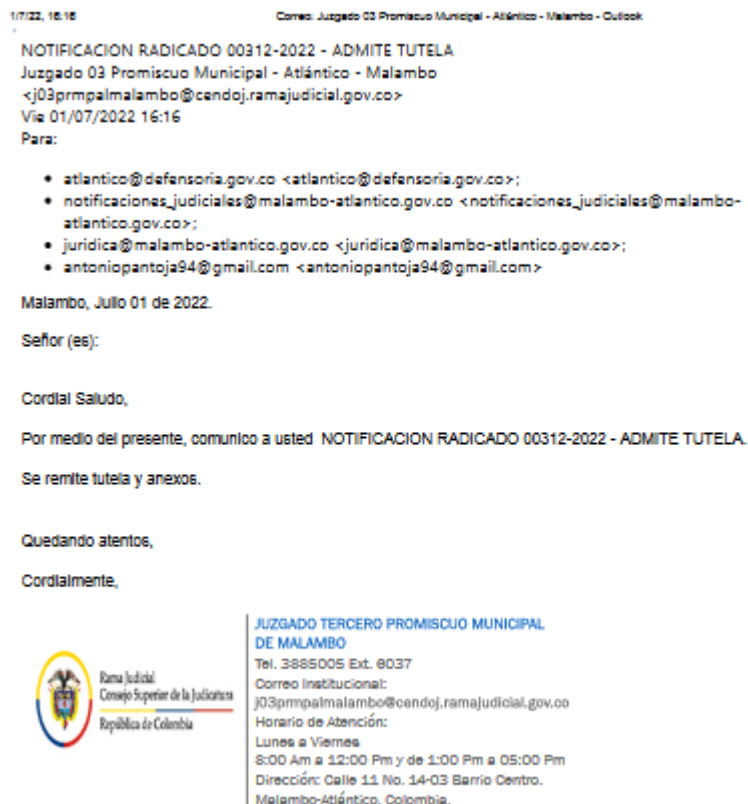


II.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 30 de junio de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción, así mismo se vinculó a la INSPECCION SERGUNDA DE MALAMBO por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico el 1 de junio de 2022,

atlantico@defensoria.gov.co
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
antoniopantoja94@gmail.com



La entidad accionada allego a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Malambo, contestación de la demanda como consta en adjunto comprimido "07ConstentacionAlcadia.Zip" que reposa en la carpeta virtual de este despacho, manifiesta que frente a los hechos que motivan la presente acción constitucional se disponga a ABSOLVER por hecho superado sobre las pretensiones del accionante.

Frente al vinculado la Inspección Segunda de Malambo, no emitió con destino a esta agencia judicial comunicado alguno sobre los hechos que motivan esta acción constitucional.



III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

IV.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **ANTONIO RODRIGO PANTOJA ROCHA** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO -ATLANTICO** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor **ANTONIO RODRIGO PANTOJA ROCHA** considera que **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO -ATLANTICO** vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0002 del 4 de Mayo de 2022.

V. Problema Jurídico

¿El extremo pasivo **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO -ATLANTICO** comprometió los derechos amenazados al no garantizar el trámite en debida forma con respecto de la Resolución que resuelve el Recurso de Reposición que cursa sobre la Resolución 0002 del 4 de mayo de 2022, instaurado por la accionante?



VI Marco Jurisprudencial

El artículo 86 de la Constitución Política anuncia las características de la acción de tutela indicando que se trata de un mecanismo mediante el cual todo ciudadano en causa propia o por interpuesta persona, puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o hayan sido quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La Honorable Corte Constitucional “ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotado de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación faltada de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”¹.

Así mismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) i) Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y ii) Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 007-2020 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS



negativo (...)”². (Negrillas del despacho).

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea

negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”³. (Negrillas del despacho).

En relación al debido Proceso, está corporación hace referencia a la sentencia T- 010-2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, que señala: “El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución”.

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”³ (sin negrillas en el texto original) Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir

² Corte Constitucional. Sentencia C-1011/08 M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO



pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”.

Como elementos integradores del debido proceso, esta Corporación ha resaltado los siguientes: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.

Frente a la exigencia de los elementos integradores del debido proceso, esta Corporación ha precisado que es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en el que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales como la libertad de la persona; mientras que en el ámbito del derecho administrativo su aplicación es más flexible, en la medida en que la naturaleza del proceso no implica necesariamente la restricción de derechos fundamentales.

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

*“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. Endicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)”⁴.*

VIII.-Caso Concreto

Descendiendo al caso sub iudice, se tiene que el señor el señor **ANTONIO RODRIGO PANTOJA ROCHA** presenta acción constitucional contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO** por la presunta violación de sus derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO Y DEFENSA**, al no resolver el

⁴CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



recurso de reposición interpuesto a la resolución 0002 del 4 de mayo de 2022, proferida por la Inspección Segunda de Policía Urbana de Malambo

Mediante proveído fechado el pasado 30 de junio de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción la cual rindió su informe en tiempo hábil, no obteniendo respuesta de la **vinculada Inspección Segunda de Policía Urbana**.

Luego de revisado el escrito de tutela presentado por la accionante, la respuesta de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO –ATLANTICO SC se podría constatar que el problema jurídico en la presente acción no es otro que la informalidad ~~perita~~ por la accionante al resolver dentro del término de ley **recurso de apelación**.

Sin embargo, esta agencia judicial observa con la respuesta de la entidad accionada el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Malambo señala que la Secretaría de Gobierno mediante oficio SGM-309/2022, procedió a remitir el expediente del proceso policivo por PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA, donde el querellante es SOCIEDAD MESNOZA BARRIOS Y JUCAMEN S EN C, contra SEVERIANO VARELA MONTERO Y OTROS, manifiesta la accionada que el Recurso en marras, fue resuelto mediante Resolución N° 727 del 02 de Junio de 2022 proferida por el Despacho del Alcalde del Municipio de Malambo, y se le dio traslado del expediente a la Secretaria de Gobierno Municipal mediante oficio OAJ-335/2022.

Lo anterior nos conlleva a concluir que al momento de presentarse la presente acción tutelar, el recurso de apelación presentado por el accionante, ya había sido resuelto por parte de la entidad accionada, pues el acto administrativo fue proferido 2 junio del presente año, si bien no se expidió dentro del término que establece ley, no es menos cierto que el derecho alegado no se encontraba vulnerado al momento de presentarse la tutela, Sin embargo, en el trámite de la presente acción el despacho observa con las pruebas aportadas por la entidad accionada que dicha resolución le fue notificada correo assemarjuridica@hotmail.com, (como se puede observar en pantallazo) y validando el recurso aportado por el accionante en archivo cargado a carpeta virtual "04AnexosRad00312-2022.pdf" a folio 10 en el acápite notificaciones aporta como dirección electrónica para notificación el correo electrónico assemarjuridica@hotmail.es, notando el despacho claramente un error en el dominio de la correspondencia electrónica del accionante. Por tal razón este estrado judicial ordenara ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO proceda si aún no lo hecho a notificar en debida forma al accionante de dicho acto administrativo, por que su omisión acarea vulneración al derecho de defensa y debido proceso y en ese orden se tutelara.



11/7/22, 12:10

Zimbra

Asunto CONTESTACIÓN TUTELA 2022-00312

De juridica <juridica@malambo-atlantico.gov.co>

Para assemarjuridica <assemarjuridica@hotmail.com>

Fecha lunes, 11 de julio de 2022 12:09:40

Buenos días

Por medio del presente, me permito allegar contestación a la petición presentada por usted " Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación interpuesto contra la resolución N°0002 del 04 de mayo de 2022, expedida por la Inspectora Segunda de Policía Urbana de Malambo"

Atentamente.

JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMENDY
Jefe Oficina Jurídica

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IX.- RESUELVE

1.- **Conceder la presente** acción de tutelar, instaurada por el señor **ANTONIO RODRIGO PANTOJA ROCHA** en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **ORDENAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO** a través de la **OFICINA DE ASESORIA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO** Notifique al accionante al correo electrónico assemarjuridica@hotmail.es la **RESOLUCION 727 DEL 02 DE JUNIO DE 2020**, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto a la **RESOLUCION 002 DEL 004 MAYO**.

3.- **DESVINCULAR** del presente tramite a la **INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA URBANA DE MALAMBO** de conformidad a lo expuesto en precedencia

4.- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

antoniopantoja94@gmail.com

assemarjuridica@hotmail.es

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

a.a.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158d502ed757f2603aa50ffd79d0d8c993183ab0400acaef29610d954e4b9ec0**

Documento generado en 14/07/2022 02:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00318-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y ASESORIA DEL CARIBE "COOMESARC" NIT. 900.807.181-4

DEMANDADO: MANUEL DE JESUS PORRAS GONZALEZ C.C. 8.721.636 Y JULIETH PORRAS CANTILLO C.C. 1.140.824.829

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y ASESORIA DEL CARIBE "COOMESARC" NIT. 900.807.181-4**, a través de endoso en procuración para el cobro judicial, contra los señores **MANUEL DE JESUS PORRAS GONZALEZ C.C. 8.721.636 Y JULIETH PORRAS CANTILLO C.C. 1.140.824.829**, la cual se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase Proveer. Malambo, Julio 14 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Julio Catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

De lo aportado a la demanda se observa la letra de cambio suscrita el día 28 de enero de 2021, por valor de \$5.000.000,00 M/L, de la cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, con fecha de vencimiento del 21 de febrero de 2021 y de la cual la demanda se encuentra hasta el momento constituido en mora, en tal virtud y de acuerdo con lo prescrito en el Art. 621 y 671 del código de comercio, 422 y 430 y ss. Del Código General del Proceso es procedente librar mandamiento de pago.

Por tanto y En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALALMBO:**

R E S U E L V E

1-Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y ASESORIA DEL CARIBE "COOMESARC" NIT. 900.807.181-4**, a través de endoso en procuración para el cobro judicial, contra los señores **MANUEL DE JESUS PORRAS GONZALEZ C.C. 8.721.636 Y JULIETH PORRAS CANTILLO C.C. 1.140.824.829**, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$5.000.000,00)** por concepto de capital contenidos en la letra de cambio, más los intereses moratorios causados a partir del 22 de FEBRERO de 2021, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2- Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

3- Reconocer como apoderado judicial al **DR. MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.124.668, portador de la tarjeta profesional No. 261.287, del Consejo Superior de la Judicatura.

K.P.A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00318-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y ASESORIA DEL CARIBE "COOMESARC" NIT. 900.807.181-4

DEMANDADO: MANUEL DE JESUS PORRAS GONZALEZ C.C. 8.721.636 Y JULIETH PORRAS CANTILLO C.C. 1.140.824.829

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b806f95f09822bd73ccb902fb5093e710ea7544de8a8bfcfe7f350d038d1536**

Documento generado en 14/07/2022 03:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00320-00

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S NIT. 901239411-1

DEMANDADO: JEIDER DE JESUS PEDRAZA DE ALBA C.C 1.042.429.084

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por **VIVA TU CRÉDITO S.A.S** actuando a través de apoderado judicial contra el señor **JEIDER DE JESUS PEDRAZA DE ALBA**, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Julio 14 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo Julio Catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

De lo aportado a la demanda se observa Pagaré No.1000-50 suscrito el día 13 de agosto de 2018, por valor de \$1.806.020,00 M/L, de la cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, con fecha de vencimiento Mayo 05 de 2020 y de la cual la demandada se encuentra hasta el momento constituida en mora, en tal virtud y de acuerdo con lo prescrito en el Art. 621 y 709 del código de comercio, 422 y 430 y ss. Del Código General del Proceso es procedente librar mandamiento de pago.

Por tanto en mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALALMBO:**

R E S U E L V E

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **VIVA TU CREDITO S.A.S.** y en contra del señor **JEIDER DE JESUS PEDRAZA DE ALBA** por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SEIS MIL VEINTE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.806.020,00), por concepto de capital contenidos en el PAGARE No.1000-50, más los intereses moratorios causados a partir de MAYO 05 de 2020, correspondiente a la tasa máxima legal permitida, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2- Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291,292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional i03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

3- Reconocer como apoderado judicial al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.628.818, portador de la tarjeta profesional No.355.517 del Consejo Superior de la Judicatura

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1325633938e3167db1ca00cb1e9c440cd927e27303a0764ca9150dc9cf06e6**

Documento generado en 14/07/2022 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-4089-003-2022- 00322-00

DEMANDANTES: GLAIDER CORTES HERRERA C.C. 32.783.655

DEMANDADO: TOMAS JOSE NARVAEZ ROMERO (Q.E.P.D), HEREDEROS DETERMINADOS MARIA CONCEPCION HERAZO BOHORQUEZ C.C.22.857.198, JIDER ANTONIO NARVAEZ HERAZO C.C. 7.344.596, JUAN ELIAS NARVAEZ HERAZOY PERSONAS INDETERMINADOS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso DECLARACION DE PERTENCIA instaurado por la señora **GLAIDER CORTES HERRERA C.C. 32.783.655**, a través de apoderado judicial, contra los señores **TOMAS JOSE NARVAEZ ROMERO (Q.E.P.D), HEREDEROS DETERMINADOS MARIA CONCEPCION HERAZO BOHORQUEZ C.C.22.857.198, JIDER ANTONIO NARVAEZ HERAZO C.C. 7.344.596, JUAN ELIAS NARVAEZ HERAZOY PERSONAS INDETERMINADOS**, se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.
Malambo, Julio 14 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Julio catorce (14) de dos mil Veintidós (2022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al despacho el presente proceso **DECLARACION DE PERTENCIA** instaurado por la señora **GLAIDER CORTES HERRERA C.C. 32.783.655**, a través de apoderado judicial, contra los señores **TOMAS JOSE NARVAEZ ROMERO (Q.E.P.D), HEREDEROS DETERMINADOS MARIA CONCEPCION HERAZO BOHORQUEZ C.C.22.857.198, JIDER ANTONIO NARVAEZ HERAZO C.C. 7.344.596, JUAN ELIAS NARVAEZ HERAZOY PERSONAS INDETERMINADOS** a fin de resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda observa el despacho:

1. se evidencia que no realiza manifestación concerniente a bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público; que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; zonas o áreas protegidas; Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos; Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico; que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública; que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales; que el inmueble no se encuentre ubicado en zona de alto riesgo o zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001 y que no esté destinado a actividades ilícitas.
2. Para efecto de determinar la cuantía alléguese el avalúo catastral del inmueble del predio materia de usucapión, art.26-3 del CGP.
3. Apórtese certificado de tradición y libertad ESPECIAL para procesos de pertenencia **vigente** artículo 84 y 375-5 del CGP.

RAD: 08433-4089-003-2022- 00322-00

DEMANDANTES: GLAIDER CORTES HERRERA C.C. 32.783.655

DEMANDADO: TOMAS JOSE NARVAEZ ROMERO (Q.E.P.D), HEREDEROS DETERMINADOS MARIA CONCEPCION HERAZO BOHORQUEZ C.C.22.857.198, JIDER ANTONIO NARVAEZ HERAZO C.C. 7.344.596, JUAN ELIAS NARVAEZ HERAZOY PERSONAS INDETERMINADOS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

4. alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble de mayor extensión y del pretendido en donde se incluyan los linderos áreas dirección matrícula inmobiliaria y chip de efecto de su inclusión en el Registro Nacional de procesos de pertenencia.

De esta manera yace una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda por lo que deberá subsanar para ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de Declaración de Pertenencia, instaurado por la señora **GLAIDER CORTES HERRERA C.C. 32.783.655,** a través de apoderado judicial, contra los señores **TOMAS JOSE NARVAEZ ROMERO (Q.E.P.D), HEREDEROS DETERMINADOS MARIA CONCEPCION HERAZO BOHORQUEZ C.C.22.857.198, JIDER ANTONIO NARVAEZ HERAZO C.C. 7.344.596, JUAN ELIAS NARVAEZ HERAZOY PERSONAS INDETERMINADOS,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6203afe9302da8949c3bf8e239164a36764896e2a16052ef3f783952bcb2e13**

Documento generado en 14/07/2022 03:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2022-00312-00

ACCIONATE: ANTONIO RODRIGO PANTOJA ROCHA

DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

PROCESO: TUTELA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente acción constitucional informándole que el fallo de fecha 14 de jul del presente año, no señalo en termino para el cumplimiento del mismo. , sírvase a proveer.

Malambo, Julio 14 de Julio de 2022.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede esta agencia, sobre el fallo de fecha 14 de julio de 2022, observa este despacho que no se relaciono el termino de cumplimiento para lo ordenado en el numeral segundo del presente fallo de tutela, encontrando esta agencia judicial precedente la presente adición de sentencia tal como reza el art 287 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1º.-ADICIONAR al fallo de fecha 14 de julio de 2022 en su numeral 2 en el sentido que se le concede un término de cuarenta y ocho (48), contadas a partir de la notificación de esta providencia para que Notifique al accionante la **RESOLUCION 727 DEL 02 DE JUNIO DE 2020**, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto a la **RESOLUCION 002 DEL 004 MAYO**, al correo electrónico assemarjuridica@hotmail.es.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

JUEZA

JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

A.A.

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc747bfb69c777ed51a06bb09a0e069c00fc571210fd22c9a907708591d4bd6**

Documento generado en 14/07/2022 03:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>